

5. LAS RESERVAS

1. CONCEPTO

Las **reservas son** instituciones sucesorias de carácter necesario por las que en atención al origen de los bienes se impone a los mismos una trayectoria determinada quedando sustraídos de la libre disposición testamentaria y del que sería su destino normal de producirse la sucesión intestada.

Así como en general el derecho sucesorio se inspira en el criterio subjetivos de proximidad de parentesco entre causante o causahabiente, las reservas se **inspiran en el criterio objetivo** de la procedencia de los bienes y por tanto de troncalidad, pero no tanto para que los bienes no salgan de la rama de donde proceden, como por el interés de proteger a ciertas personas con bienes determinados por razón de haber pertenecido a sus parientes.

El Cc recoge las siguientes **clases** de reservas:

- La **ordinaria o viudal** regulada en los **arts. 968 a 980 sección II capítulo V título III libro III** es la de precedentes más remotos pues tiene su origen en el derecho romano con la *lex foeminae*.

- La **extraordinaria** también llamada lineal que surgió por primera vez con la aprobación del Cc por un impulso de equidad ante una concreta e imposible justicia en la sucesión de la duquesa de Medinaceli. Esta reserva se recoge en el **art. 811**.
- La **establecida a favor del ausente** introducida por la reforma del Cc por la **ley de 8 de septiembre de 1939** en los **arts. 191 a 192** que para algunos autores como **Serrano** o **Buen** es reserva mientras que para otros muchos no lo es por lo que sólo se hará referencia a las dos primeras.

2. LA RESERVA VIUDAL

2.1. CONCEPTO

La reserva viudal es la situación jurídica en que se encuentran los **bienes** que una persona llamada reservista ha adquirido conforme con lo señalado en la ley y que preceptivamente, también por imposición legal (y no del causante como en las sustituciones fideicomisarias) debe transmitir a determinadas personas, llamadas reservatarios.

2.2. FUNDAMENTO

La reserva viudal se fundamenta:

- Históricamente en la idea de **dificultar o restringir las segundas nupcias**, pues por razones religiosas, culturales o antropológicas se consideraban una afrenta para el cónyuge fallecido semejante planteamiento de sanción a las segundas nupcias resulta hoy día inaceptable.
- El principio de **reversibilidad de los bienes a la familia** de que proceden. Pero a este fundamento no puede dársele un predominio exclusivo, pues la reserva del cónyuge bínubo (a diferencia de la del artículo 811 no tiene apenas sentido troncal, como lo prueba estar estable-

cida únicamente a favor de los hijos, no de otros parientes, y admitirse la sustitución de los bienes por su valor.

- La **protección del interés de los hijos del primer matrimonio** y del aseguramiento del orden regular de las transmisiones. Este es el punto de vista que consignan la generalidad de los tratadistas clásicos.

2.3. QUIENES SON RESERVISTAS

Una vez establecidos el concepto y fundamento de la reserva procede determinar quienes son reservistas:

- En primer término lo es el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio tal y como se desprende de lo dispuesto en el **artículo 968**.
- Pero también lo es el viudo o viuda que pase a tercero o ulteriores matrimonios tal y como señala el **artículo 979**.
- Y por el **artículo 980** el viudo que durante el matrimonio haya tenido o en estado de viudez tenga un hijo no matrimonial; y el viudo que adopte a otra persona. Se exceptúa el caso de que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios. En estos casos la obligación de reservar surtirá efecto, respectivamente, desde el nacimiento o la adopción del hijo.

2.4. BIENES OBJETO DE RESERVA

Los bienes que deben ser objeto de reserva se determinan en los **artículos 968 y 969**. Disponen estos preceptos lo siguiente:

Artículo 968.

Además de la reserva impuesta en el artículo 811 el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difun-

to consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Artículo 969.

La disposición del artículo anterior es aplicable a los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo o viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración a éste.

Es opinión corriente que ha de tratarse de parientes dentro del límite del parentesco en la sucesión intestada, cuarto grado, y que la prueba de haberse dado los bienes en consideración al cónyuge premuerto corresponderá al que afirme la obligación de reservar.

2.5. POSICIÓN DEL RESERVISTA

Con relación a la posición del reservista es titular de los bienes reservables y por tanto tiene la **posesión** y **disfrute** de los mismos e incluso el poder de **disposición** en las condiciones previstas en los **artículos 974 a 976**.

Artículo 974.

Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación, desde que las celebre, de asegurar el valor de aquellos a los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Artículo 975.

La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo o la viuda después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes del primero, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 976.

Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Como contrapartida a esta facultad de enajenación el CC, en los **artículos 977 y 978** impone al reservista una serie de obligaciones en garantía de los derechos de los reservatarios.

Artículo 977.

El viudo o la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos a reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y tasar los muebles.

Artículo 978.

Estará además obligado el viudo o viuda, al repetir matrimonio, a asegurar con hipoteca:

- 1. La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte.*
- 2. El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia.*
- 3. La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho a título gratuito.*
- 4. El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.*

En el supuesto en que exista una **pluralidad de reservatarios**, es también una facultad del reservista por el **art. 972 mejorar** a los que desee, a falta de tal mejora, señala el **artículo 973** que:

Si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva, conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubiesen repudiado su herencia.

La doctrina discute cuál es la extensión de la facultad de mejorar. Para algunos autores la facultad de mejorar se extiende:

- A todos los bienes reservables **Roca Sastre, Castán, Vallet**.
- Otros circunscriben tal facultad al tercio **Mucius Scaevola y Marín Monroy**.
- Otros a la mitad **Royo Martínez y Hernández Gil**.
- Y finalmente existen autores que extienden la facultad de mejorar a los dos tercios de **Buen y Lacruz**.

2.6. POSICIÓN DEL RESERVATARIO

Con relación a la posición del reservatario son de destacar los siguientes derechos:

- En primer término exigir el cumplimiento de las garantías aludidas.
- Para algunos autores disponer de su derecho a reserva.
- Y por el **art. 970** renunciar a la posible futura adquisición de los bienes reservables.
- Una vez consumada la reserva, el reservatario **adquirirá los bienes** pudiendo exigir el importe de los **deterioros** causados por culpa del reservista.

2.7. EXTINCIÓN DE LA RESERVA

Se extingue la reserva conforme a lo dispuesto en los **artículos 970, 971 y 973** en los supuestos siguientes:

Artículo 970.

Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho a los bienes, renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban por segunda vez casados.

Artículo 971.

Cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes del primero.

Y por el **último inciso del artículo 973** anteriormente citado en los casos de justa desheredación, pero entonces; como indica el propio precepto: *si tuviere hijos o descendientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 857 y en el número 2 del artículo 164.*

3. LA RESERVA LINEAL

Cómo ya se indicó anteriormente la reserva lineal se encuentra regulada en el **artículo 811** a cuyo tenor:

El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden.

El **art. 811** tras prever esta reserva nada establece sobre su **régimen jurídico**, por lo que la doctrina y jurisprudencia han aplicado analógicamente el **régimen de la reserva viudal**.

De modo que el reservista tiene la facultad de enajenar los bienes reservables, reconocida y regulada por los **artículos 974 y 976** del Cc para la reserva viudal, aunque algunos autores como Roca Sastre entienden que ello no es posible.

En todo caso si admite la facultad de enajenación hay que entender que tales derechos van acompañados de las garantías y limitaciones que como obligaciones del reservista se imponen a ésta en la reserva ordinaria en los **artículos 977 y 978**; inventario de bienes reservables, anotación de los inmuebles en el registro con la cualidad de reservables y la constitución de hipoteca para garantizar a los reservatarios la entrega de bienes muebles no enajenados, abono de deterioros culpables, precio o valor de los bienes muebles enajenados y el de los inmuebles válidamente enajenados.

4. EL LLAMADO DERECHO DE RETORNO O DE REVERSIÓN DE DONACIONES

Guarda estrecha relación con las reservas el llamado derecho de retorno o de reversión previsto en el **artículo 812**, que al igual que aquéllas consiste en una sucesión legal que comparte una doble fundamentación: objetiva (pues recae sobre determinados bienes, ya sea directamente o indirectamente en este último supuesto por subrogación legal) y subjetiva, pues se dispone a favor de determinadas personas. Dice el **artículo 812** que:

Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.